DERECHO PROCESAL CIVIL

ESTUDIO DE LA REFORMA EN LOS RECURSOS CIVILES

A) RECURSO DE REPOSICIÓN.

RESOLUCIONES RECURRIBLES EN REPOSICIÓN (ART. 451)

1. Contra las **diligencias de ordenación y decretos no definitivos** cabrá **recurso de reposición ante el Secretario judicial** que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la Ley prevea recurso directo de revisión.

2. Contra todas las providencias y autos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el mismo Tribunal que dictó la resolución recurrida.

3. La interposición del recurso de reposición no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

PLAZO. FORMA. RECHAZO DE PLANO. (ART. 452)

1. El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de cinco días, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.

2. Si no se cumplieran los requisitos establecidos en el apartado anterior, se inadmitirá, **mediante <u>providencia</u> no susceptible de recurso, la reposición interpuesta frente a providencias y autos** no definitivos, y **mediante <u>decreto</u> directamente recurrible en revisión la formulada contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos.**

SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN (ART. 453)

1. **Admitido a trámite el recurso de reposición por el Secretario judicial**, se concederá a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

2. Transcurrido el plazo de impugnación, háyanse o no presentado escritos, el **Tribunal** si se tratara de reposición interpuesta frente a providencias o autos, o el **Secretario judicial** si hubiera sido formulada frente a diligencias de ordenación o decretos, resolverán sin más trámites, **mediante auto o decreto**, **respectivamente**, en un plazo de cinco días.

IRRECURIBILIDAD DEL DECRETO RESOLUTORIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 454 BIS, 1).

1. Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva. Esta reproducción se efectuará, necesariamente, en la primera audiencia ante el Tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvente en ella.

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A PROVIDENCIAS Y AUTOS:

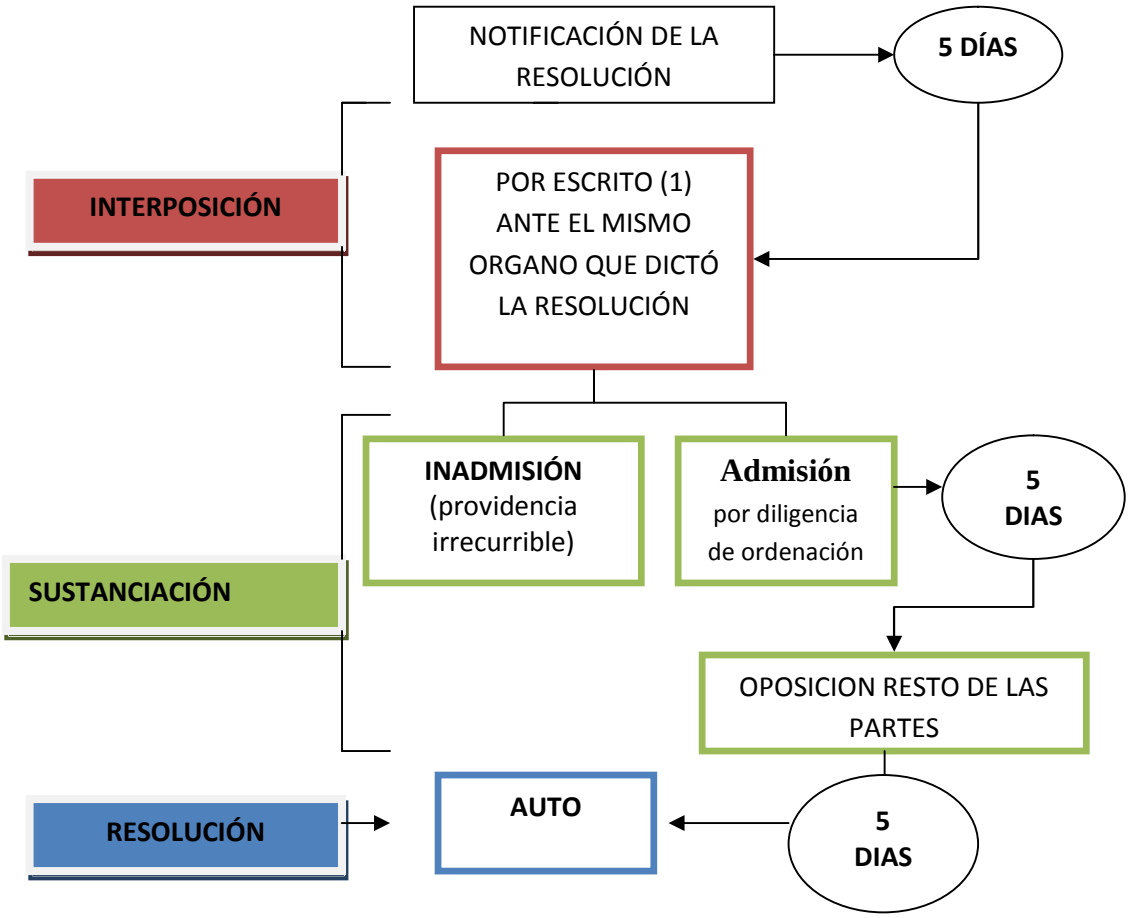

(1) Se consignará como depósito para recurrir la cantidad de 25 euros.

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A DILIGENCIAS DE ORDENACIÓN Y DECRETOS:

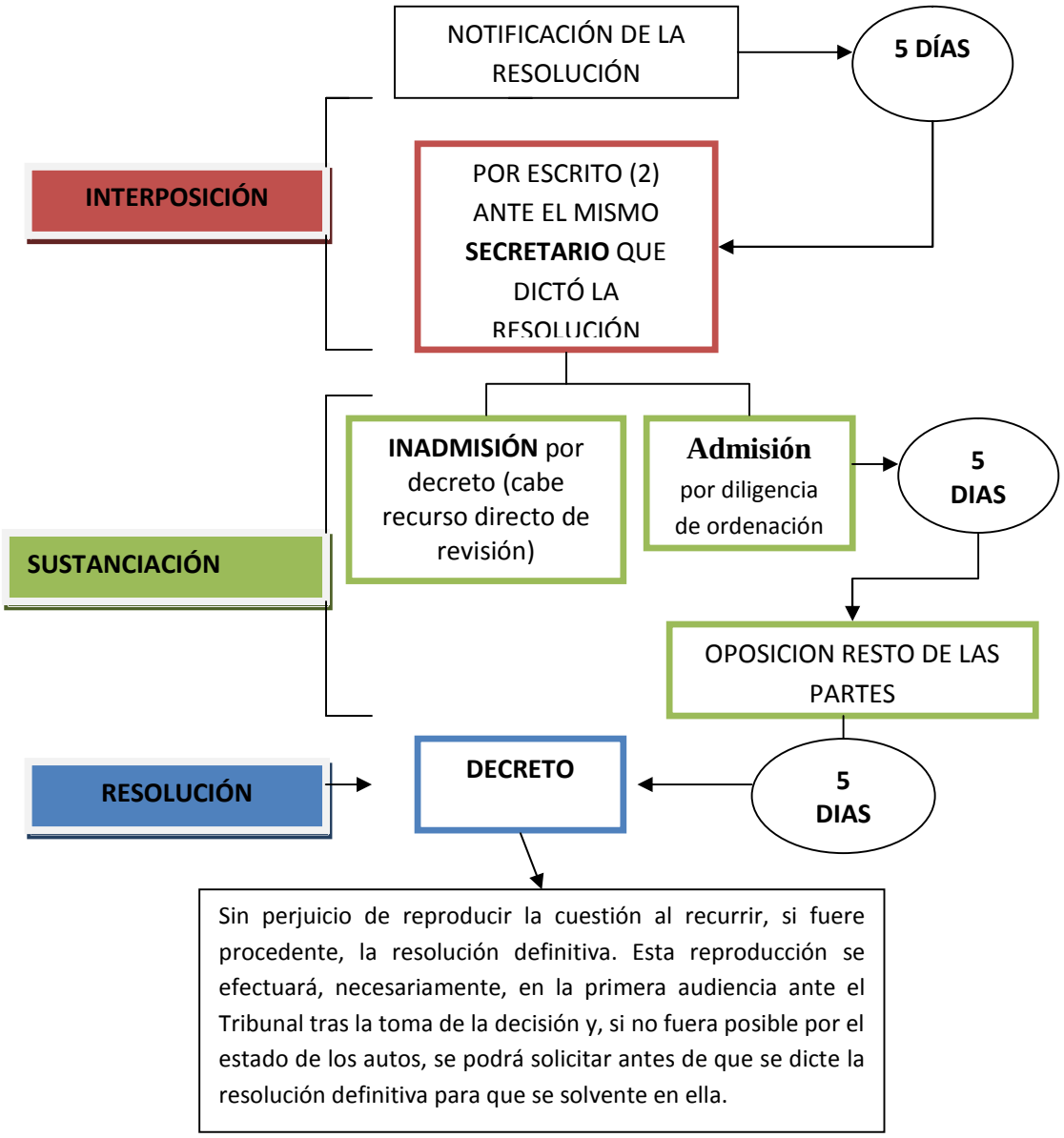

(2) No prevé la Disp. Adic. 15ª LOPJ la constitución de depósito para recurrir.

B) RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN

RESOLUCIONES RECURRIBLES. SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN (ART. 454 BIS).

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

2. El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Cumplidos los anteriores requisitos, el Secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el Tribunal lo inadmitirá mediante providencia.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.

3. Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión sólo cabrá recurso de apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación.

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN:

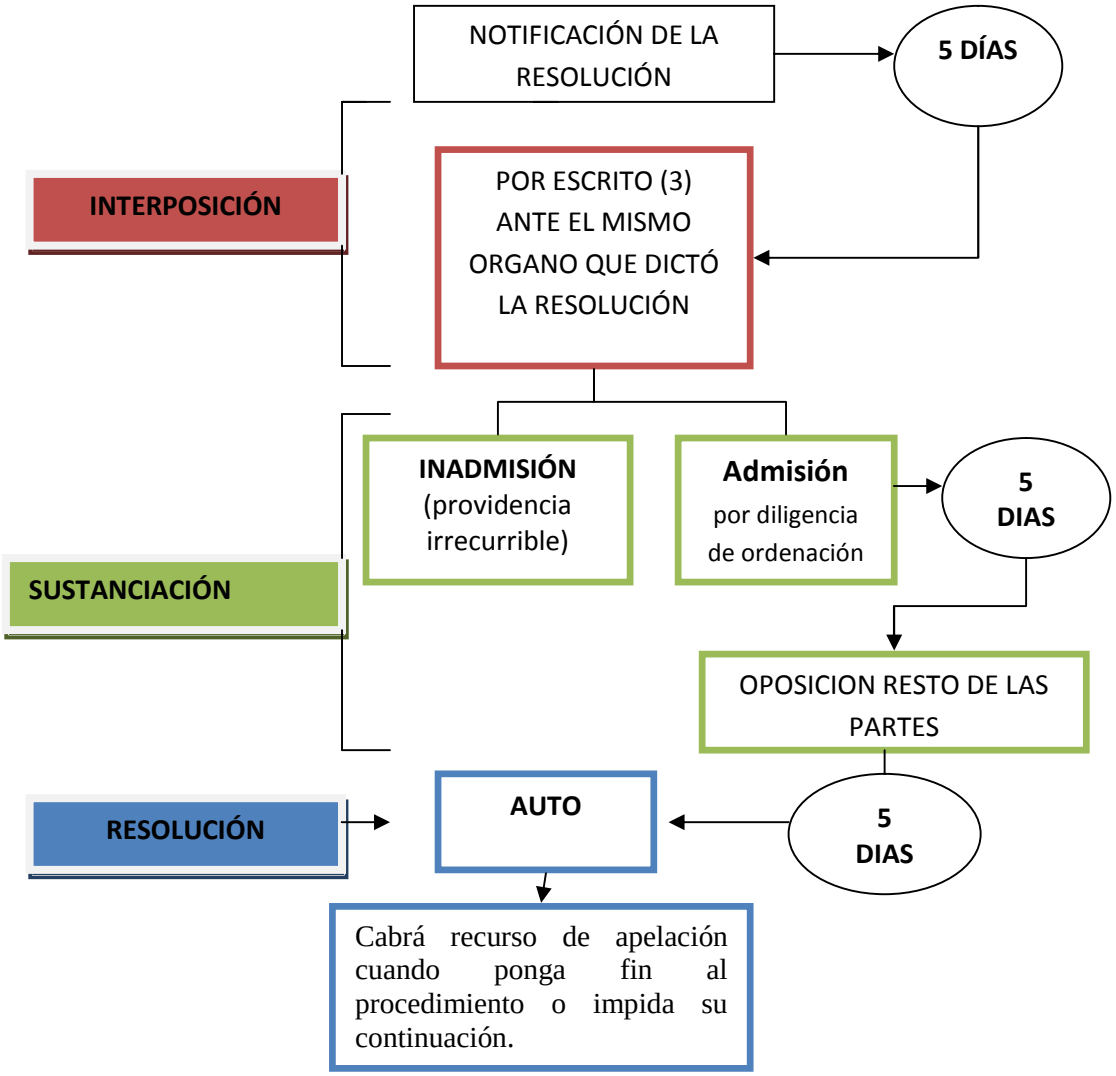

(3) Se consignará como depósito para recurrir la cantidad de 25 euros.

B) RECURSO DE APELACIÓN

PREPARACIÓN DEL RECURSO (ART. 457)

1. El recurso de apelación se preparará ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

2. En el escrito de preparación el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna.

3. **Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere preparado dentro de plazo, el Secretario judicial tendrá por preparado el recurso y emplazará a la parte recurrente por veinte días** para que lo interponga, conforme a lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes.

4. **Si el Secretario judicial entendiera que no se cumplen los requisitos a que se refiere el apartado anterior respecto de la preparación del recurso, lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la preparación del recurso.**

Si el Tribunal entiende que se cumplen los requisitos del apartado 3 dictará providencia teniéndolo por preparado; en caso contrario, dictará auto denegándola. Contra este auto sólo podrá interponerse el recurso de queja.

5. **Contra la diligencia de ordenación o providencia por las que se tenga por preparada la apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación** en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta Ley.

NO PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL (ART. 458.2)

2. Si el apelante no presentare el escrito de interposición dentro de plazo**, el Secretario judicial declarará desierto** el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.

La resolución que declare desierta la apelación impondrá al apelante las costas causadas, si las hubiere.

TRASLADO DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN E IMPUGNACIÓN (ART. 461.1 Y 4)

1. Del escrito de interposición del recurso de apelación, el Secretario judicial dará traslado a las demás partes, emplazándolas por diez días para que presenten, ante el Tribunal que dictó la resolución apelada, escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

4. De los escritos de impugnación a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, el Secretario judicial dará traslado al apelante principal, para que en el plazo de diez días manifieste lo que tenga por conveniente sobre la admisibilidad de la impugnación y, en su caso, sobre los documentos aportados y pruebas propuestas por el apelado.

REMISIÓN DE LOS AUTOS (ART. 463)

1. Interpuestos los recursos de apelación y presentados, en su caso, los escritos de oposición o impugnación, el Secretario judicial ordenará la remisión de los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.

Si el apelante no compareciere dentro de plazo señalado, el Secretario judicial declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.

2. Si se hubiere solicitado la ejecución provisional, quedará en el de primera instancia testimonio de lo necesario para dicha ejecución.

Cuando se hubiere solicitado después de haberse remitido los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución.

PRUEBA Y VISTA (ART. 464)

1. Recibidos los autos por el Tribunal que haya de resolver sobre la apelación, si se hubiesen aportado nuevos documentos o propuesto prueba, acordará lo que proceda sobre su admisión en el plazo de diez días. Si hubiere de practicarse prueba, el Secretario judicial señalará día para la vista, que se celebrará, dentro del mes siguiente, con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el Tribunal lo considere necesario. En caso de acordarse su celebración, el Secretario judicial señalará día y hora para dicho acto.

RESOLUCIÓN (ART. 465)

1. El Tribunal resolverá sobre el recurso de apelación mediante auto cuando el mismo hubiera sido interpuesto contra un auto y mediante sentencia en caso contrario.

2. La resolución deberá ser dictada dentro de los diez días siguientes a la terminación de la vista. Si no se hubiere celebrado vista, el auto o la sentencia habrán de dictarse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran recibido los autos en el Tribunal competente para la apelación…

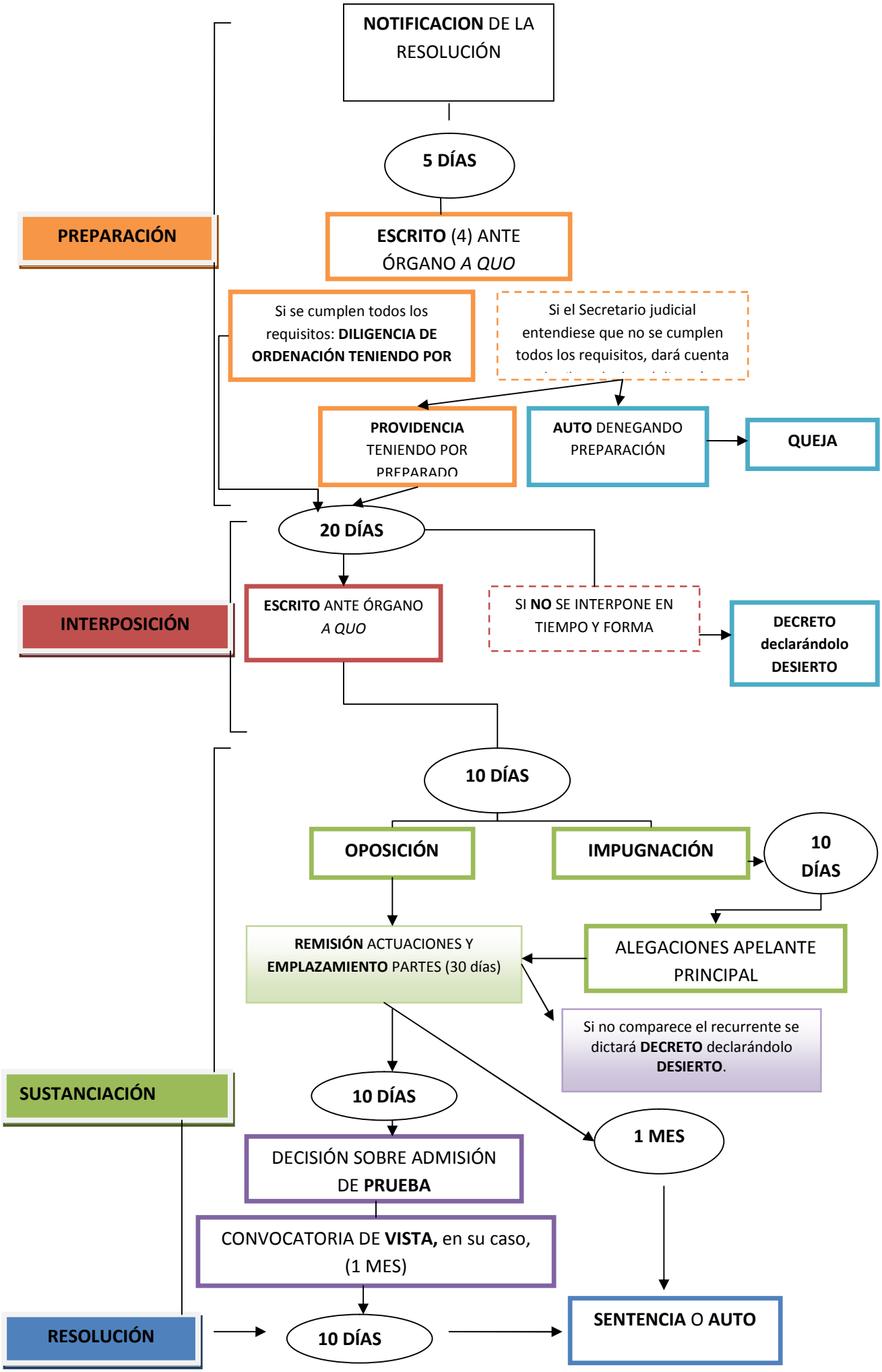
NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN
5 DÍAS
PREPARACIÓN
ESCRITO (4) ANTE ÓRGANO A QUO
Si se cumplen todos los requisitos: DILIGENCIA DE ORDENACIÓN TENIENDO POR
Si el Secretario judicial entendiese que no se cumplen todos los requisitos, dará cuenta
PROVIDENCIA TENIENDO POR PREPARADO
AUTO DENEGANDO PREPARACIÓN
QUEJA
20 DÍAS
INTERPOSICIÓN
ESCRITO ANTE ÓRGANO A QUO
SI NO SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA
DECRETO declarándolo DESIERTO
10 DÍAS
OPOSICIÓN
IMPUGNACIÓN
10 DÍAS
REMISIÓN ACTUACIONES Y EMPLAZAMIENTO PARTES (30 días)
ALEGACIONES APELANTE PRINCIPAL
Si no comparece el recurrente se dictará DECRETO declarándolo DESIERTO.
SUSTANCIACIÓN
10 DÍAS
1 MES
DECISIÓN SOBRE ADMISIÓN DE PRUEBA
CONVOCATORIA DE VISTA, en su caso, (1 MES)
RESOLUCIÓN
10 DÍAS
SENTENCIA O AUTO

(4) Al presentar el escrito de preparación del recurso de apelación se debe consignar como depósito para recurrir la cantidad de 50 euros.

C) RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL

PREPARACIÓN (ART. 470)

1. El recurso extraordinario por infracción procesal se preparará mediante escrito presentado ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia o auto en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación.

2. Presentado el escrito de preparación del recurso y transcurridos los plazos de que dispongan todas las partes para preparar el recurso extraordinario por infracción procesal, **el Secretario judicial lo tendrá por preparado siempre que la resolución sea recurrible, se alegue alguno de los motivos previstos en el artículo 469 y, en su caso, se hubiese procedido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo.**

3. Si el Secretario judicial entendiera que no se cumplen los requisitos a que se refiere el apartado anterior, lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la preparación del recurso.

Si el Tribunal entiende que se cumplen los requisitos del apartado 2 dictará providencia teniéndolo por preparado; en caso contrario, dictará auto denegándola. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja.

4. Contra la diligencia de ordenación o providencia en la que se tenga por preparado el recurso extraordinario por infracción procesal, la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal al comparecer ante el Tribunal Superior de Justicia.

INTERPOSICIÓN (ART. 471)

Finalizado el plazo para interponer el recurso sin haber presentado el escrito de interposición el Secretario judicial lo declarará desierto y condenará al recurrente en las costas causadas, si las hubiere.

EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES Y FALTA DE PERSONACIÓN DEL RECURRENTE ANTE EL ÓRGANO *AD QUEM (ART. 472).*

Si el recurrente no compareciere dentro del plazo señalado, el Secretario judicial declarará desierto el recurso y quedará firme la resolución recurrida.

C) RECURSO DE CASACIÓN.

PREPARACIÓN (ART. 480)

1. Si el recurso o recursos de casación que se hubieren preparado cumplieren los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Secretario judicial los tendrá por preparados. Si los requisitos no se cumplieren, lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la preparación del recurso.

Si el Tribunal entiende que se cumplen los requisitos dictará providencia teniéndolo por preparado; en caso contrario, dictará auto rechazándolo. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja.

2. Contra la diligencia de ordenación o providencia en que se tenga por preparado el recurso de casación, la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a la admisión del recurso al comparecer ante el Tribunal de casación.

INTERPOSICIÓN (ART. 481.4)

4. Finalizado el plazo para interponer el recurso de casación sin haber presentado el escrito de interposición, el Secretario judicial declarará desierto el recurso e impondrá al recurrente las costas causadas, si las hubiere.

REMISIÓN DE LOS AUTOS (ART. 482)

1. Presentado el escrito de interposición, dentro de los cinco días siguientes el Secretario judicial remitirá todos los autos originales al Tribunal competente para conocer del recurso de casación, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.

Si el recurrente no compareciere dentro del plazo señalado, el Secretario judicial declarará desierto el recurso y quedará firme la resolución recurrida.

2. Si el recurrente no hubiere podido obtener la certificación de sentencia a que se refiere el artículo 481, se efectuará no obstante la remisión de los autos dispuesta en el apartado anterior. La negativa o resistencia a expedir la certificación será corregida disciplinariamente y, si fuere necesario, la Sala de casación las reclamará del Secretario judicial que deba expedirla.

ADMISIÓN Y TRASLADO A LAS PARTES PERSONADAS (ART. 485)

Admitido el recurso de casación, el Secretario judicial dará traslado del escrito de interposición, con sus documentos adjuntos, a la parte o partes recurridas, para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de veinte días y manifiesten si consideran necesaria la celebración de vista.

En el escrito de oposición también se podrán alegar las causas de inadmisibilidad del recurso que se consideren existentes y que no hayan sido ya rechazadas por el Tribunal.

VOTACIÓN Y FALLO. VISTA. (ART. 486)

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, háyanse presentado o no los escritos de oposición, **si todas las partes hubieren solicitado la celebración de vista el Secretario judicial señalará día y hora para su celebración**. De igual modo se procederá cuando el Tribunal hubiera resuelto, mediante providencia, por considerarlo conveniente para la mejor impartición de justicia, la celebración de dicho acto. En caso contrario, la Sala señalará día y hora para la votación y fallo del recurso de casación.

2. La vista comenzará con el informe de la parte recurrente, para después proceder al de la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurrentes, se estará al orden de interposición de los recursos, y siendo varias las partes recurridas, al orden de las comparecencias.

D) RECURSO DE QUEJA.

NO PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN EL DESAHUCIO. (ART. 494)

No procederá el recurso de queja en los procesos de desahucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada.